



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXVI A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 8 de agosto del 2003  
No. 29

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS CON CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL "CERRO EL FARO" Y "CERRO DE LOS MONOS", EN EL MUNICIPIO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MEXICO.

## SUMARIO:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ECOLOGICA ESTATAL LA CAÑADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO.

**"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"**

## SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 Y 4.35 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

## CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Estado de México, establece que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y

proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de las comunidades con su entorno ecológico.

Que el Gobierno del Estado de México recibió por donación de la fábrica "Papeles de Calidad San Rafael, S.A. de C.V.", los predios conocidos como "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", con fines de conservación ecológica.

Que la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, en cumplimiento a la donación que se menciona en el apartado anterior, en fecha 23 de mayo de 1995 mediante el instrumento notarial número 259 del volumen especial número 19 a cargo del Licenciado Carlos Enrique Valdés Ramírez, Notario Público Número 16 del Distrito Judicial de Texcoco, México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 139 del volumen 126 del libro primero, sección primera de fecha 8 de junio de 1995, donó a la Secretaría de Ecología, a título gratuito, libre de gravamen y sin limitaciones de dominio de inmuebles destinados a uso y preservación ecológica, los predios denominados "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", con superficies de 582,142.33 metros cuadrados y 50,976.42 metros cuadrados respectivamente, dando un total de 633,118.75 metros cuadrados; de esta superficie serán decretadas como áreas naturales protegidas: 405,102.86 metros cuadrados en el predio conocido como "Cerro El Faro" y 43,522.21 metros cuadrados para el predio conocido como "Cerro de los Monos".

Que actualmente se realizan los trámites para la inscripción de los predios "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos" en el Registro Público de la Propiedad, a favor de la Secretaría de Ecología.

Que en el Municipio de Tlalmanalco, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyen zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna silvestres.

Que la Secretaría de Ecología, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida los predios denominados como "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", zona montañosa situada dentro del municipio de Tlalmanalco, México.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL "CERRO EL FARO" Y "CERRO DE LOS MONOS", EN EL MUNICIPIO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** Se declaran como áreas naturales protegidas con categoría de Parque Estatal los predios conocidos como "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", ubicados en el municipio de Tlalmanalco, México, los cuales estarán sujetos a protección ambiental.

**SEGUNDO.** Las superficies que comprenden los parques son las siguientes: al "Cerro el Faro" le corresponden 405, 102.86 m<sup>2</sup>, y al "Cerro de los Monos" 43,522.21 m<sup>2</sup>. Los Parques se precisan a partir de las coordenadas "X", "Y" Universal Transversa de Mercator (UTM, NAD 27), sus delimitaciones y cuadro de construcción, se precisan en los planos de polígonos que forman parte de la presente declaratoria.

**TERCERO.** De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México publicado en 1999 en Gaceta del Gobierno, los predios en cuestión se encuentran ubicados en zonas de conservación y fragilidad ambiental alta.

**CUARTO.** Los predios que se declaran áreas naturales protegidas, serán destinados a la protección, restauración y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en los mismos.

**QUINTO.** Los usos preferentes del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y su respectivo programa de manejo, previsto en el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable.

**SEXTO.** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la preservación, protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico o educativo de los recursos naturales para propiciar el equilibrio ecológico.

**SÉPTIMO.** El uso o aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Estatal denominado "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida y los criterios que se determinan para el programa de manejo respectivo;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de los mantos acuíferos, de la flora y fauna silvestre y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida;
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto; y
- VI. Quedan prohibidos los asentamientos humanos.
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la reserva estatal deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología.

**OCTAVO.** Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el art. 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes.

Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**NOVENO.** El uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro de las áreas naturales protegidas, se ajustará a las siguientes definiciones:

**Zonas de Protección.** Son aquellas que conservan sus características naturales originales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres endémicas amenazadas o en peligro de extinción.

**Zona de Restauración.** Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

**Zona de Conservación.** Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestos cumplen con una función ambiental relevante, como ejemplo:

1. Educación ambiental.
2. Sumideros con potencial de captura de carbono.
3. Recarga de mantos freáticos.
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos.
5. Cuerpos de agua.
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna.
7. Zonas forestadas.
8. Aprovechamiento científico.
9. Formaciones geológicas.
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

**DÉCIMO.** La autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento científico de recursos y realización de obras en las áreas naturales protegidas estarán sujetas al programa de manejo aprobado por la Secretaría de Ecología.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Ayuntamiento de Tlalmanalco, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Inscribase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil tres.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).

---

**ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4 4.24, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 Y 4.35 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable, señala que es imprescindible fomentar

la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, así como su reglamento, establecen que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de las comunidades con su entorno ecológico.

Que la Ley del Agua del Estado de México, establece la forma de preservar las fuentes de agua en el Estado, a través de la declaración de zonas de vedas.

Que el predio rústico formado por Lomeríos y Laderas denominado "La Cañada", se enclava en las inmediaciones del sistema del eje volcánico transversal, que su diversidad varía de ecosistemas con vegetación xerófila con distintos tipos de matorrales hasta el bosque de eucaliptos, que esta región reúne cualidades neotropicales, y neárticas lo que permite el desarrollo de diversas especies.

Que dicho predio se encuentra enclavado en una de las regiones más importantes del País presentando vestigios de culturas prehispánicas por lo que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies forestales y de ornato, que impriman mayor atractivo para el esparcimiento y recreación de la población del municipio de Otumba y del turismo en general.

Que en el municipio de Otumba, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyan zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna silvestres.

Que los gobiernos, Estatal y Municipal tienen interés en conservar y preservar esta zona como un ecosistema natural con respeto absoluto a su biodiversidad.

Que el Municipio de Otumba a través de su Honorable Ayuntamiento adquirió el predio rústico denominado "La Cañada", ubicado en pueblo de San Francisco Taltica, Municipio de Otumba, como lo describe el instrumento notarial número 8,076, volumen 157 del año de 1999, a cargo del Licenciado Guillermo A. Franco Espinosa, Notario número 2 del Distrito Judicial de Otumba, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida número 114, volumen 85, del Libro Primero, Sección Primera, de fecha 25 de julio del 2000, con una superficie de 50,000 metros cuadrados.

Que el establecimiento de una zona de reserva ecológica sujeta a protección y conservación ambiental en el Municipio de Otumba, México, ha sido un reclamo social para proteger la zona de Lomeríos y Laderas conocidos como La Cañada, cuyos recursos naturales contribuirán a mantener el equilibrio ambiental en la zona, mejorando la calidad de vida y controlar el desarrollo urbano.

Que la Secretaría de Ecología, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida la reserva natural de Lomeríos y Laderas denominada "La Cañada" situada dentro del municipio de Otumba, México.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ECOLÓGICA ESTATAL LA CAÑADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** Se declara área natural protegida con la categoría de Reserva Ecológica Estatal, la zona de Lomeríos y Laderas conocidos como "La Cañada", ubicados en el municipio de Otumba, México, la cual estará sujeta a protección y conservación ambiental.

**SEGUNDO.** La Reserva Ecológica Estatal de que se trata cuenta con una superficie de 50,000 metros cuadrados, cuyas delimitaciones se precisan a partir de las coordenadas "X", "Y" Universales Transversales de Mercator (UTM). Sus delimitaciones, y cuadro de construcción se precisan en el plano de polígonos que forma parte de la presente declaratoria.

**TERCERO.** Se declara área natural protegida, con la categoría de Reserva Ecológica Estatal para ser destinada a la preservación, protección, restauración y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en los mismos.

**CUARTO.** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la preservación, protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico, educativo o cultural de los recursos naturales, para propiciar el equilibrio ecológico.

**QUINTO.** Los usos preferentes del área natural protegida serán los establecidos en ésta declaratoria y su respectivo programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**SEXTO.** El uso o aprovechamiento de los recursos naturales de la Reserva Ecológica Estatal "La Cañada", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida y los criterios que se determinan para el programa de manejo respectivo.
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de los mantos acuíferos, de la flora y fauna silvestres y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario.
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema.
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida;
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto.
- VI. Quedan prohibidos los asentamientos humanos; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la reserva estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología

**SÉPTIMO.** Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;



- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**OCTAVO.** El uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro de las áreas naturales protegidas, se ajustará a las siguientes definiciones:

**Zonas de Protección.** Son aquellas que conservan sus características naturales originales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción.

**Zonas de aprovechamiento.** Son aquellas que si bien permiten el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas.

**Zona de Restauración.** Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

**Zona de Conservación.** Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestas cumplen con una función ambiental, como ejemplo:

1. Educación ambiental
2. Sumideros con potencial de captura de carbono
3. Recarga de mantos freáticos
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos
5. Cuerpos de agua
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna
7. Zonas forestadas
8. Aprovechamiento científico
9. Formaciones geológicas
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área

**NOVENO.** La autorización para la exploración, explotación, investigación o aprovechamiento científico de recursos y realización de obras en las áreas

naturales protegidas estarán sujetas al programa de manejo elaborado por la Secretaría de Ecología.

**DÉCIMO.** Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Otumba, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Aguas, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

**SEGUNDO.-** La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**